



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 023-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 845-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE PRODUCTORES CAFÉ PERÚ  
S.A.C.  
SECTOR : AGRICULTURA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1892-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Se confirma la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Productores Café Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

Lima, 24 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación de Productores Café Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Café Perú**) es titular del Fundo Pichanaqui, ubicado en Prolongación Jr. 9 de diciembre s/n, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín (en adelante, **Fundo Pichanaqui**).
2. Mediante Resolución de Dirección General N° 065-10-AG-DVM-DGAAA de 21 de diciembre de 2010<sup>2</sup>, se aprobó a favor de Café Perú el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Procesadora de Café Perú (en adelante, **PAMA Planta Pichanaqui**).
3. El 14 de julio de 2016<sup>3</sup>, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20485867245.

<sup>2</sup> En: [http://minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resol-direccion-general/2010/rdg\\_65-10-ag-dvm-dgaaa.pdf](http://minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resol-direccion-general/2010/rdg_65-10-ag-dvm-dgaaa.pdf) (Revisión: 17 de enero de 2020).

<sup>3</sup> Folios 1 al 7.

*Handwritten signature*

adelante, **DGAAA del MINAGRI**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del Fundo Pichanaqui (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 14 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 1682-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0359-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019<sup>5</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Café Perú.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Café Perú<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0511-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de octubre de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Café Perú<sup>10</sup> por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Café Perú negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que	Artículo 31° y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG° ( <b>RGASA</b> ) <sup>11</sup> .	Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del

<sup>4</sup> Folios 11 al 13.

<sup>5</sup> Folios 21 al 23. Notificada el 20 de agosto de 2019 (folio 24).

<sup>6</sup> Folios 31 al 61. Escrito presentado el 19 de setiembre de 2019.

<sup>7</sup> Folios 62 al 69. Notificado el 17 de octubre de 2019, mediante Carta N° 2133-2019-OEFA/DFAI (folio 70 y 71).

<sup>8</sup> Folios 75 al 81. Escrito presentado el 12 de noviembre de 2019.

<sup>9</sup> Folios 88 al 97. Notificada el 28 de noviembre de 2019 (folio 98).

<sup>10</sup> Al respecto, cabe tener en cuenta que Café Perú incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 14 de julio de 2016, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>11</sup> **RGASA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012

**Artículo 31.- Supervisión y fiscalización**

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, así como las medidas de implementación del IGA, DIA, EIA-sd y EIA-d está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.

**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
impidió el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui.		Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0359-2019-OEFA/DFAI-SFAP.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Café Perú negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui	<p>Acreditar la capacitación al personal que labora en el Fundo Pichanaqui (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores de la autoridad ambiental competente a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en el Fundo mencionado.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA, un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente. (...)
15. Presentar a la DGAAA, otros documentos que se les sea solicitado, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales que se estén recogida en el instrumento de gestión ambiental o su modificatoria correspondiente.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 017-2012-AG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012. Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
1.1.2	Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.	Artículo 23° inciso c de la LOPE, Artículo 4.2.2 del ROF, Artículo 88° de RLSNGA, Artículo 67° numeral 15 del RGASA, Artículo 33° numeral 11 del RMRSSA.	Grave	75 UIT (G. 1)  11 UIT (G.2)	CT o CD, SA, PO, INT.



8. El 17 de diciembre de 2019, Café Perú interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- 
- 
- 
- a) Se ha omitido valorar la hora inapropiada de la inspección (16:15 hrs.), cuando bien se debió realizar en un horario apropiado para la empresa (dentro de su horario laboral), teniendo en consideración que, por tratarse de una inspección inopinada, no tuvieron conocimiento del día y hora de su realización, más aún cuando por la grave crisis del sector cafetalero por la plaga de la Roya que afectó gravemente su producción, obligándolos a reducir su horario de trabajo.
  - b) Tampoco se ha tenido en cuenta la supuesta inexactitud incurrida por los supervisores al consignar al señor Celestino Bautista Arévalo como administrador del Fundo Pichanaqui, dado que la persona que atendió a los funcionarios de DGAAA es el almacenero de la Planta Pichanaqui. El funcionario de DGAAA consignó que la persona indicada resultaba el representante de la empresa solo para cumplir con la exigencia legal de consignar en el Acta de Supervisión un representante legal o apoderado, pese a que su trabajador no contaba con dicho cargo.
  - c) Señala que la aplicación del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión resulta contraria a los artículos 109°, 138° y al literal d) del numeral 2.24 del artículo 2° de la Constitución Política.
  - d) En relación a los fundamentos 32, 33 y 34 de la Resolución Directoral referidos a la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales, la responsabilidad objetiva contenida en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.
  - e) Respecto a los fundamentos 37 y 38 de la Resolución apelada, sosteniendo que el artículo 244° del TUO de la LPAG (antes el artículo 228-F de la Ley 27444) no había sido publicado ni se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2016, por lo que el mandato de dicha norma legal no era exigible; cabe tener en cuenta que dicho fundamento resulta erróneo en razón que no correspondía indicar el artículo 288-F sino al artículo 228-F de la Ley N° 27444.
  - f) El presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio de legalidad establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, al haberse empleado la Tabla de Infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, ya que nadie puede ser sancionado o penado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.

<sup>13</sup> Folios 102 al 108.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY DEL SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. A través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riesgo – MINAGRI al OEFA, estableciéndose un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Dicho plazo fue ampliado hasta el 4 de mayo del 2019, por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-OEFA/CD.
13. Asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD<sup>17</sup>, se estableció en el artículo 2° que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del 4 de mayo del 2019.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019

**Artículo 2°.**- Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

<sup>18</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.**- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>21</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>23</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>21</sup> LGA

Artículo 2° - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) reparación frente a daños ya producidos; (ii) prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>27</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>27</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### **Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## V. CUESTIÓN PREVIA

### *Rectificación del error material*

23. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUE de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
24. Al respecto, Morón Urbina<sup>28</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
25. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
26. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material en los fundamentos 37 y 38 de la Resolución Directoral apelada, al haberse añadido indebidamente referencias al artículo "288-F del TUE de la LPAG".
28. A fin de observar este error material, se transcribirán los citados fundamentos y se resalta la parte en donde se ha incurrido en error:
37. En forma complementaria, es necesario destacar que el artículo 244° del TUE de la LPAG corresponde al Artículo **288-F** de la LPAG. Sobre el particular, es

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 14ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 151.

necesario precisar que el Artículo **288-F**, así como todo el Capítulo I-A del Título IV de la LPAG, fueron incorporados a dicho cuerpo normativo, a través a través del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272. El referido Decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, entró en vigor el 22 de diciembre de 2016.

38. En tal sentido, el Artículo 244° del TUO de la LPAG o el Artículo **288-F** de la LPAG, que ha sido invocado por el administrado, no había sido publicado ni se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2016, esto es el 14 de julio de 2016. En consecuencia, el mandato contenido en dicha disposición no era exigible para la DGAA durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado.
29. De la revisión de los fundamentos citados, se advierte que se ha aludido indebidamente a un supuesto artículo 288-F del TUO de la LPAG, el cual no forma parte de la citada norma y, por tanto, no guarda relación con la redacción del enunciado establecido.
30. Cabe señalar que, de la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente:
- (i) De la lectura de los fundamentos citados se observa que se ha incluido indebidamente alusiones al artículo "288-F" del TUO de la LPAG.
  - (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo, para acreditar que el sentido del contenido redactado hace referencia al artículo **228-F** del TUO de la LPAG, el cual en el TUO de la LPAG vigente corresponde a su artículo 244°; por tanto, no se ha afectado el derecho de defensa del administrado.
31. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral, al incluir indebidamente al artículo "228-F" del TUO de la LPAG, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado, quien pese a ello ha podido presentar su recurso de apelación contra la Resolución Directoral, más aún considerando que el propio administrado señala en su recurso de apelación que el supuesto artículo 288-F corresponde al artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
32. Por consiguiente, los fundamentos 37 y 38 de la Resolución Directoral quedan redactados en los siguientes términos:
37. En forma complementaria, es necesario destacar que el artículo 244° del TUO de la LPAG corresponde al Artículo 228-F de la LPAG. Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 228-F, así como todo el Capítulo I-A del Título IV de la LPAG, fueron incorporados a dicho cuerpo normativo, a través a través del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 127223. El referido Decreto

<sup>29</sup> Folio 105.

Legislativo fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, entró en vigor el 22 de diciembre de 2016.

38. En tal sentido, el Artículo 244° del TUO de la LPAG o el Artículo 228-F de la LPAG, que ha sido invocado por el administrado, no había sido publicado ni se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2016, esto es el 14 de julio de 2016. En consecuencia, el mandato contenido en dicha disposición no era exigible para la DGAA durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Café Perú por no permitir el ingreso de los supervisores de la DGAAA a las instalaciones del Fundo Pichanaqui, durante la Supervisión Regular 2016.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Café Perú por no permitir el ingreso de los supervisores de la DGAAA a las instalaciones del Fundo Pichanaqui

*Sobre el marco normativo del cumplimiento de las obligaciones del titular.*

34. Con carácter previo al análisis de lo argumentado por Café Perú a efectos de deslindar su responsabilidad administrativa, resulta pertinente delimitar el alcance de la obligación que se impone a los titulares de las actividades de agricultura.
35. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 67° del RGASA<sup>30</sup>, se establece que los titulares de las actividades comprendidas dentro del ámbito del sector agrario están obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control por la autoridad competente.
36. Ahora bien, en la medida que el MINAGRI no ha emitido normas específicas para regular el ejercicio de la función de supervisión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, **RISASA**)<sup>31</sup>, **las acciones de supervisión realizadas por la DGAAA se rigen**

<sup>30</sup>

#### RGASA

##### Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a: (...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente.

<sup>31</sup>

#### Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG

##### Artículo 6.- Normas de Aplicación Supletoria

**supletoriamente** por las disposiciones contenidas en la Ley del SINEFA y **aquellas dictadas por el OEFA.**

37. En consecuencia, a la Supervisión Regular 2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**) vigente al momento en que se efectuó la referida supervisión, en el cual se establece en su numeral 31.1 del artículo 31°, que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y que, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso de los supervisores en un plazo no mayor a quince (15) minutos<sup>32</sup>.
38. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa<sup>33</sup>.

*Con relación a lo detectado durante la Supervisión Regular 2016*

39. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se constata que un trabajador del administrado impidió el ingreso de los supervisores de la DGAAA al

---

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece.

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

- <sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

**Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos. (...)

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

**SEGUNDA.-** La presente norma puede ser aplicada de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local, para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias, en tanto el OEFA no apruebe el Reglamento de Fiscalización Ambiental modelo.

- <sup>33</sup> TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

Fundo Pichanaqui, de titularidad de Café Perú, durante la Supervisión Regular 2016, efectuada el 14 de julio de 2016, conforme se verifica a continuación:

### Acta de supervisión

Nº	HALLAZGOS
	El representante de la Planta Procesadora de Café Perú, señor Celso Bautista Arevalo (Administrador), según nos manifiesta, luego de llamar para coordinar con su oficina central en Lima, no nos permite el ingreso al establecimiento, obstaculizando nuestras acciones y funciones como Autoridad competente y según el artículo 3, inciso 3.3. de la Resolución de Dirección General Nº 065-10-AG-DVM-06AA. Del mismo modo se niega a firmar la presente acta.
Nº	OTRAS OBSERVACIONES
	En la entrada al predio se puede apreciar un portón verde para el ingreso de camioneros; así mismo una puerta de metal para el ingreso del personal que cuenta con garita de vigilancia y un personal no uniformado de nombre Manuel Naucima Tica; el mismo que tomó nuestros datos y nos comunicó con el representante de la empresa (Administrador), los mismos que desconocen sus compromisos ambientales asumidos con esta Dirección General (DGAA).
	Desde la puerta de ingreso se puede apreciar un camino (trucha), rodeado de árboles, que conducen hacia las instalaciones de la planta.
	Al momento de la supervisión se apreciaron personal (hasta seis, 06), ratiendo con machilos de su turno de trabajo, lo que indica que la planta se encuentra en actividad (operativa).

Fuente: Acta de Supervisión<sup>34</sup>

40. Asimismo, se advierte que, en el expediente administrativo, obran diversas muestras fotográficas correspondientes a la Supervisión Regular 2016 tomadas por los funcionarios de la DGAA al Fundo Pichanaqui, tal como se muestra a continuación:

<sup>34</sup> Folios 3, 4 y 5.

## Fotografías de la Supervisión

Foto N° 01

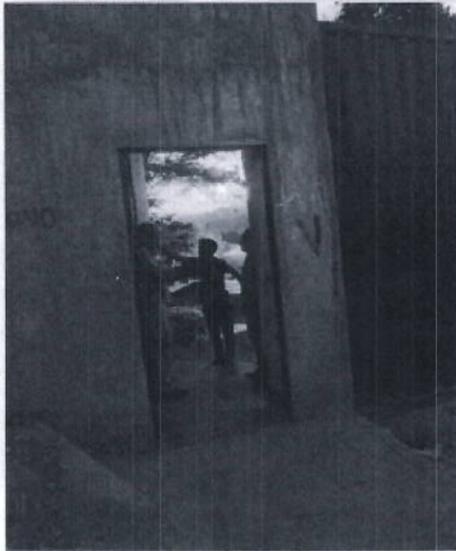
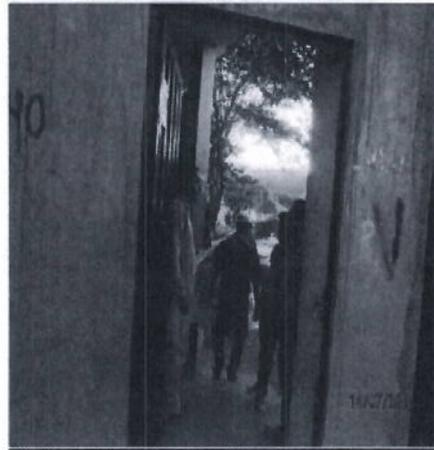


Foto N° 02



Puerta de Ingreso de la Empresa: Representante y Seguridad impidiendo el ingreso por orden de la sede central en Lima.

Foto N° 03



Vista Panorámica de la empresa, tomada desde la puerta de ingreso

Fuente: Informe de Supervisión<sup>35</sup>

41. De tal manera, la DGAAA consignó en su Informe de Supervisión que se procedería al inicio de procedimiento administrativo sancionador por impedir el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui, de titularidad de

<sup>35</sup> Folio 13.

Café Perú, durante la Supervisión Regular 2016, consignándose lo señalado a continuación:

## Informe de Supervisión

### 6.1 Resultados de la Supervisión

Es conveniente señalar, que durante la inspección realizada el 14 de julio de 2016, el representante de la Planta Procesadora de Café Perú S.A.C., de propiedad de la empresa Corporación de Productores de Café Perú S.A.C., manifestó que por órdenes de la sede central en Lima, no nos permitiría el paso para realizar las acciones de supervisión.

La supervisión no fue realizada a las instalaciones de la empresa y al ser impedidos de ingresar a las instalaciones de la Empresa y de conformidad con el Acta de Supervisión, se evidencia el siguiente hallazgo:

Al respecto, la supervisión programada a la Planta Procesadora de Café Perú S.A.C., no pudo efectuarse, puesto que se prohibió el ingreso a los representantes de la DGAAA del MINAGRI.

### VII. CONCLUSIÓN

Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Procesadora de Café Perú S.A.C., de propiedad de la empresa Corporación de Productores de Café Perú S.A.C., se determinó un (01) hallazgo en relación al incumplimiento de compromisos ambientales, especificados en los numeral VI del presente informe.

### VIII. RECOMENDACIONES

8.1 Notificar el presente informe a la empresa Corporación de Productores de Café Perú S.A.C., otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente, más el término de la distancia<sup>36</sup>, a fin que absuelva lo señalado en el numeral VI del presente informe.

8.2 En caso de no absolver los hallazgos indicados en el numeral VI del presente informe, dentro del plazo concedido, se procederá al inicio del procedimiento administrativo sancionador en el marco de lo regulado por el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>36</sup>

42. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Café Perú, por negar el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui, conforme se establece en los artículos 31° y 67° del RGASA.

### Alegatos del administrado

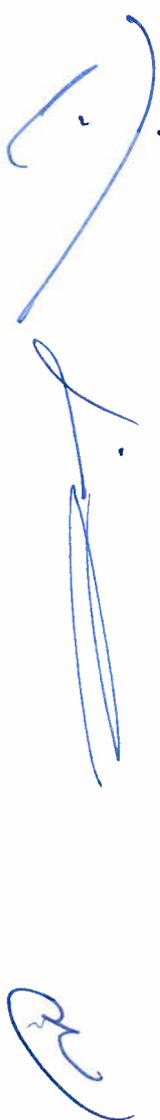
43. En su recurso de apelación, Café Perú señala que se ha omitido valorar la hora inapropiada de la inspección (16:15 hrs.), cuando bien se debió realizar en un horario apropiado para la empresa (dentro de su horario laboral), teniendo en consideración que, por tratarse de una inspección inopinada, no tuvieron conocimiento del día y hora de su realización, más aún cuando por la grave crisis del sector cafetalero por la plaga de la Roya que afectó gravemente su producción, obligándolos a reducir su horario de trabajo.
44. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión<sup>37</sup>, aplicable en forma supletoria al presente caso,

<sup>36</sup> Folio 12.

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión  
Artículo 12°.- De la acción de supervisión presencial

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad

conforme con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, se dispone que la supervisión de campo se realiza **sin previo aviso** en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión, no observándose que exista alguna justificación para que este supuesto corresponda al caso materia de análisis.

- 
45. De la revisión del Acta de Supervisión<sup>38</sup> así como de los descargos de administrado,<sup>39</sup> se advierte que se encontró a varios miembros del personal del administrado presentes en el Fundo Pichanaqui al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2016, así como se entrevistó al señor Celestino Bautista Arévalo, quien conforme se consigna en el Acta de Supervisión se presentó como administrador de la empresa, por lo que en el Acta de Supervisión se consignó expresamente que **“la Planta se encuentra en actividad (operativa)”**.
  46. Asimismo, cabe tener en cuenta que, el personal presente en la Supervisión Regular 2016, no señaló que el horario de 16:15 hrs. en que se efectuó la supervisión estuviera fuera del horario de atención de la empresa ni se presentaron indicios de los que se pudiera deducir ello.
  47. En ese sentido, es necesario destacar que la Autoridad Supervisora cuenta con la potestad de realizar acciones de supervisión sin previo aviso. Máxime cuando, en el presente caso, la Supervisión Regular 2016, se programó para verificar los compromisos ambientales en relación al PAMA Planta Pichanaqui y conforme se verifica en el Acta de Supervisión, el personal del administrado atendió a los supervisores; sin embargo, negaron el ejercicio de la función supervisora, al no permitirles el ingreso. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que los supervisores de la DGAAA se apersonaron dentro del horario de trabajo.
  48. De otro lado, el recurrente alega que tampoco se ha tenido en cuenta la supuesta inexactitud incurrida por los supervisores al consignar al señor Celestino Bautista Arévalo como administrador del Fundo Pichanaqui. Al respecto, el propio administrado en su escrito de apelación ha señalado que la persona que atendió a los funcionarios de DGAAA es el almacenero de la Planta Pichanaqui. El administrado señala que el funcionario de DGAAA consignó que la persona indicada resultaba el representante de la empresa solo para cumplir con la exigencia legal de consignar en el Acta de Supervisión un representante legal o apoderado, pese a que su trabajador no contaba con dicho cargo.

---

de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. (...)

<sup>38</sup> Folios 3, 4 y 5.

<sup>39</sup> Folio 106.

49. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión, se observa que se consignó en la misma que el señor Celestino Bautista Arévalo, según su propia manifestación, era representante de la empresa en calidad de administrador; de modo que, al habersele solicitado la suscripción de la misma, se negó a firmar, habiéndosele también brindado la oportunidad para consignar las observaciones que considere necesarias, conforme se acredita a continuación:

#### Acta de supervisión

Nº	HALLAZGOS
	El representante de la planta Procesadora de Café Perú, señor Celestino Bautista Arévalo (Administrador), según manifiesta, luego de llamar para coordinar con su oficina central en Lima, no nos permite el ingreso al establecimiento, obstaculizando nuestras acciones y funciones como Autoridad competente y según el artículo 3, inciso 3.3. de la Resolución de Gerencia General N° 003-10-16-0011-0000.
	Del mismo modo se niega a firmar la presente acta.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>40</sup>

50. Respecto a lo anterior, cabe precisar que, conforme al numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso al supervisor en un plazo no mayor a quince (15) minutos, tal como se ha señalado en el considerando 37 de la presente resolución.
51. En ese sentido, está establecido que la presencia del representante o de un trabajador autorizado de Café Perú no resultaba un requisito para que los supervisores de la DGAAA pudieran llevar a cabo el desarrollo regular de la Supervisión Regular 2016, recayendo la obligación de facilitar las acciones de fiscalización en el personal encargado del ingreso a las instalaciones.<sup>41</sup>
52. Si bien Café Perú en su recurso de apelación señala que la aplicación del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión resulta contraria a los artículos 109°, 138° y el literal d) del numeral 2.24 del artículo 2° de la Constitución Política, no argumenta de qué manera los mismos se contradicen. Asimismo, de su lectura no se advierte que dicha norma resulte lesiva o que genere indicios al respecto.
53. Por otra parte, Café Perú manifestó que, con relación a los fundamentos 32, 33 y 34 de la Resolución Directoral, referidos a la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales, la responsabilidad objetiva contenida en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>40</sup> Folio 3.

<sup>41</sup> En el mismo sentido, la Resolución N° 091-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de abril de 2018 y la Resolución N° 384-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de noviembre de 2018.

54. Sobre el particular, cabe precisar que, en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, se establece la responsabilidad administrativa es subjetiva, **salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.**
55. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
56. En concordancia con lo anterior, en el numeral 11.1 del artículo 11° del **RISASA**, se establece que **la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental**, así como de **las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.**
57. Sobre ello, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.

58. De lo expuesto, se advierte que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ambiental, como en el presente caso, resulta objetiva, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Café Perú.
59. Por otra parte, en su recurso de apelación, respecto al contenido mínimo del Acta de Supervisión, Café Perú añadió que, sobre los fundamentos 37 y 38 de la Resolución apelada, sosteniendo que el artículo 244° del TUO de la LPAG (antes el artículo 228-F de la Ley 27444) no había sido publicado ni se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2016, por lo que el mandato de dicha norma legal no era exigible; cabe tener en cuenta que dicho fundamento resulta erróneo en razón que no correspondía indicar el artículo 288-F sino al artículo 228-F de la Ley N° 27444.

42

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad.** La responsabilidad administrativa es subjetiva, **salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.**

60. Al respecto, cabe señalar que conforme se ha mencionado, el artículo 244° del TUO de la LPAG vigente correspondía al artículo 228-F de la LPAG (aprobado por Decreto Legislativo N° 1272). Teniendo en cuenta ello, no se advierte que lo señalado por la Resolución Directoral resulte nulo o ineficaz considerando que dichos fundamentos se han procedido a corregir en la presente resolución, en tanto contenían un error material.
61. En su recurso de apelación, Café Perú señaló que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se contraviene el principio de legalidad establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, al haberse empleado la Tabla de Infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, ya que nadie puede ser sancionado o penado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.
62. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 248° de la LPAG<sup>43</sup> se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
63. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
64. En este punto cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, se ha previsto como infracción administrativa negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.
65. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de legalidad, cabe tener en cuenta lo siguiente:
- a) Los reglamentos que están encargados de desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, se les denomina reglamentos ejecutivos o *secundum legem*; mientras que aquellos que se emiten sin respaldo en una ley, con el objeto de regular la actuación de la Administración o aspectos que carecen de cobertura legal en materias no reservadas a la ley, se les denomina

43

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

reglamentos independientes o *extra legem*<sup>44</sup>. Estos últimos deben sujetarse a las competencias que la ley o la propia Constitución Política del Perú asignan<sup>45</sup>;

- b) La Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario forma parte del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG<sup>46</sup>, norma reglamentaria de carácter técnico (en vigencia con anterioridad al hecho infractor<sup>47</sup>), mediante la cual se regula el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y/o compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o componentes ambientales de los Planes de Manejo y/o Concesiones, entre otros, que se encuentran bajo la competencia del Sector Agrario<sup>48</sup>.
- c) Siendo así, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario contaba con la habilitación legal otorgada por el numeral 5.2.2 del artículo 5° de la Ley de Organización y Funciones del MINAGRI<sup>49</sup>.
- d) El solo hecho de que el administrado no haya permitido el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui conforme al Reglamento citado así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable supone el incumplimiento de lo señalado.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0001/0003-2003-AI/TC, del 4 de julio de 2003, fundamento jurídico 15.

<sup>45</sup> MINJUS (ed.). Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. 3era ed. Lima: MINJUS, 2016. p. 15.

<sup>46</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

<sup>47</sup> La Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

<sup>48</sup> La Supervisión Regular 2016 se llevó a cabo el 14 de julio de 2016.

<sup>49</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 997, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de marzo de 2008.

### TÍTULO III

#### FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### Artículo 5.- Funciones generales

El Ministerio de Agricultura cumple funciones generales vinculadas a su rol rector de la Política Nacional Agraria, en los siguientes términos: (...)

##### 5.2 FUNCIONES TÉCNICO-NORMATIVAS

5.2.1 Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.

5.2.2 Cumplir y hacer cumplir la normatividad en materia agraria, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. (...)

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### Primera.- Adecuación de la estructura orgánica

Facúltase al Ministerio de Agricultura a emitir las disposiciones complementarias pertinentes, a efectos de la implementación de la presente norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La estructura orgánica no regulada en la presente norma, se regirá por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura vigente, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

(Resultado agregado)

66. Finalmente, corresponde señalar que para la configuración de la referida conducta infractora, basta con la verificación de los hechos.
67. En consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad. Estando a ello, en el presente caso, se acreditó que Café Perú incurrió en la infracción materia de procedimiento.

*Sobre la imposición de la medida correctiva*

68. De la revisión del recurso interpuesto por Café Perú, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido a la imposición de la medida correctiva establecida; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión del mismo, corresponde confirmar dicho extremo.
69. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, que determinó la responsabilidad de Café Perú por la comisión de la conducta infractora en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

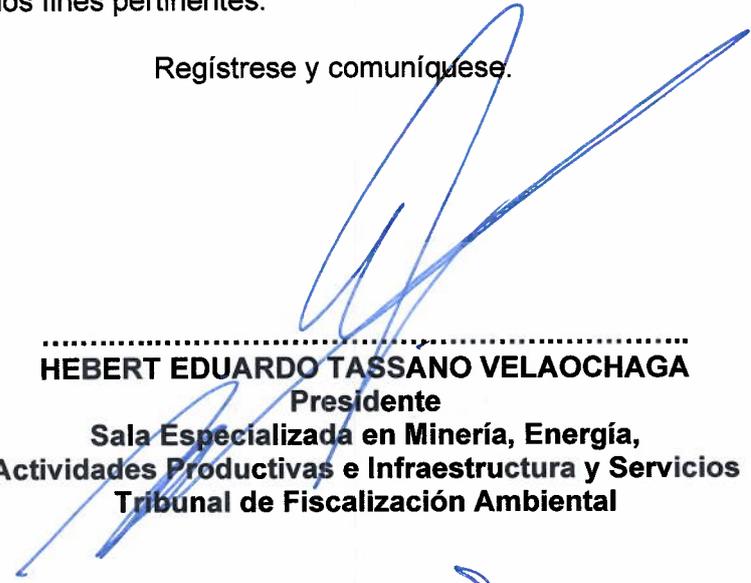
**PRIMERO.- CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1892-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Productores Café Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a Corporación de Productores Café Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 023-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 23 páginas.